



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 019/2009-DCSD**

**DE LA DENUNCIA N° 0801-08-174 VERIFICADA EN EL INSTITUTO  
NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL (INFOP), DE LA CIUDAD  
DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL**

*Tegucigalpa, M. D. C.*

*Junio 2009*

Tegucigalpa MDC; 2 de octubre, 2009  
Oficio N° 165/2009-DPC

Ingeniera  
**Rina Enamorado**  
Directora Ejecutiva  
Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP)  
Su Oficina.

Señora Directora:

Adjunto encontrará el Informe N° 019/2009 -DCSD correspondiente a la Investigación Especial practicada en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 numeral 4; 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 101, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 62, 105, 106, 119, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad y los indicios de responsabilidad penal serán remitidos al Ministerio Público.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones le solicito, respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, lo siguiente: el Plan de Acción con un período fijo para ejecutar cada recomendación del informe. Dicho Plan de Acción será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que corresponda”.

Atentamente,

**Renán Sagastume Fernández**  
Presidente



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relativa a la Denuncia N° 0801-08-174, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

El día 19 de agosto de este año el señor Eduardo Enrique Mejía sin previa autorización dispuso de un vehículo asignado a la Dirección Ejecutiva, el señor Mejía en estado de ebriedad tuvo un accidente en la carretera del norte a la altura del Río del Hombre cerca de la posta de Zambrano.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:**

1. Comprobar si el denunciado se accidentó en el vehículo asignado a su persona mientras utilizaba el mismo sin autorización de sus superiores.
2. Verificar si se han realizado las gestiones necesarias para el pago del seguro por el vehículo accidentado.



## CAPITULO II

### INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

**VEHICULO ASIGNADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL (INFOP), FUE DESTRUIDO, CUANDO ERA CONDUCIDO EN HORAS INHABILES Y SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.**

Se efectuó investigación especial en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), correspondiente al hecho denunciado que el señor Eduardo Enrique Mejía, motorista del Director Ejecutivo, se llevó el vehículo asignado a su persona sin autorización y tuvo un accidente, determinando lo siguiente:

El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) en fecha 27 de noviembre de 2007 compró una Camioneta Toyota Land Cruiser Prado, Turbo DSL, año 2008, Color Rojo Oscuro, Serie JTEBY25J30-0059859, Motor 1XZ-1696855, por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 13/100 (L. 725,868.13); este vehículo fue adquirido para uso exclusivo de la Dirección Ejecutiva de INFOP, luego en fecha 5 de febrero de 2008 se realizó la asignación del vehículo al señor Eduardo Enrique Mejía, conductor asignado a la Dirección Ejecutiva del Instituto, quien lo recibió en perfecto estado. **(Ver Anexo 2)**

El 19 de agosto de 2008 el señor Eduardo Enrique Mejía se llevó el vehículo asignado a la Dirección Ejecutiva de INFOP sin autorización, accidentándose el día 20 de agosto del mismo año en horas de la madrugada, el vehículo quedó totalmente destruido.

De acuerdo a certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de Tránsito de fecha 30 de agosto de 2008, la unidad del Cuerpo de Bomberos HRB0715 al mando del Cabo de Bomberos Gustavo Daniel Sierra, fue quien llegó primero al lugar del accidente y en su declaración manifestó que al momento de auxiliar al motorista se le sintió olor aparente a alcohol. Cuando el personal de la Dirección Nacional de Tránsito llegó al lugar del accidente, no realizó la prueba de Alcoholemia al señor Mejía, siendo ésta de vital importancia en vista que el vehículo era propiedad del Estado y el accidente ocurrió en horas de la madrugada. **(Ver Anexo 3)**

Al enterarse del accidente ocurrido, el Ingeniero Mario Daniel Zambrano, ex Director Ejecutivo de INFOP, envió Memorando N° DE-169-2008 fechado el 20 de agosto de

2008, en el cual expresa que el señor Eduardo Enrique Mejía tomó el vehículo asignado a la Dirección Ejecutiva sin autorización; hecho que fue confirmado por el señor Mejía en Audiencia de Descargo celebrada el 11 de septiembre de 2008, aceptando que se llevó el vehículo sin autorización de sus superiores **(Ver Anexo 4)**.

Aunque el vehículo asignado a la Dirección Ejecutiva de INFOP estaba asegurado, la compañía de Seguros CREFISA no hizo efectivo el pago del mismo, argumentando que el señor Eduardo Enrique Mejía se encontraba en estado de embriaguez cuando se accidentó, explicando que su decisión fue basada según información obtenida del expediente clínico abierto al señor Mejía en el Hospital Escuela el día del accidente, el cual establece como uno de los diagnósticos Etilismo Agudo. **(Ver Anexo 5)**

Para confirmar lo expresado por la compañía de seguros CREFISA, se solicitó el expediente clínico del señor Eduardo Enrique Mejía en el Hospital Escuela, cuando ingresó a sala de emergencia de ese hospital por el accidente ocurrido el 20 de agosto de 2008; sin embargo, dicho expediente no fue entregado argumentando que se requería de más datos personales del señor Mejía para encontrar el mismo, según lo expresado por el Abogado Julio César Meléndez, Jefe de Asesoría Legal del Hospital Escuela, en Oficio N° 453-UALHE-2009 fechado el 20 de mayo de 2009 **(Ver Anexo 6)**.

En vista que no se obtuvo el expediente clínico del señor Eduardo Enrique Mejía en el Hospital Escuela, se solicitó a la compañía de Seguros CREFISA una copia del expediente del señor Mejía para verificar lo expresado por esta institución en cuanto al pago del seguro del vehículo accidentado, en respuesta enviada el 10 de junio de este año, Seguros CREFISA expresa que no tienen el expediente clínico del señor Eduardo Enrique Mejía **(Ver Anexo 7)**.

Debido a que la compañía de seguros CREFISA se negó a efectuar el pago de la póliza que cubría el vehículo accidentado, aduciendo que el señor Eduardo Enrique Mejía conducía en estado de embriaguez, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) procedió a entablar una Demanda contra esta compañía, misma que fue recibida en el Juzgado de Letras Civil de esta ciudad, en fecha 24 de agosto de 2009 **(Ver Anexo 8)**

Esta situación infringe lo que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, que expresa: Se prohíbe a los trabajadores: Numeral 7. Usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados.

Asimismo, contraviene lo establecido en el Artículo 6 del Código de Conducta Ética del Servidor Público, que literalmente dice: Los servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con las normas de conducta ética siguientes: Numeral 9. Administrar con eficiencia y eficacia los recursos públicos que le sean confiados en virtud de sus responsabilidades como servidor público.

Lo que ha provocado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 13/100 (L. 725,868.13), debido a que el vehículo accidentado quedó

completamente destruido y el señor Eduardo Enrique Mejía, ex motorista de INFOP, conducía dicho vehículo sin autorización de sus superiores y en horas no laborables.



### CAPITULO III

#### PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDAD

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formula responsabilidad civil de manera individual por un monto de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 13/100 (L. 725,868.13).

A la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de la siguiente persona:

**Señor Eduardo Enrique Mejía**, Ex motorista asignado a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).

**MOTIVO DEL REPARO:** Por utilizar sin autorización de sus superiores y en horas no laborables el vehículo Camioneta Toyota Land Cruiser Prado, Turbo DSL, año 2008, Color Rojo Oscuro, Serie JTEBY25J30-0059859, Motor 1XZ-1696855, asignado a su persona, con el que provocó un accidente que dejó el vehículo totalmente destruido.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Individual

**MONTO:** SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 13/100 (L. 725,868.13).



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CODIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

#### **Numeral 3**

Las instituciones desconcentradas.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

### **Artículo 82**

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

### **Artículo 84**

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

### **Artículo 85**

IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa. Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

### **Artículo 89**

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

**Artículo 95**

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoria.

**DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

**Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causando al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

1) Será responsable civilmente el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias en los sistemas de administración y control interno, factibles de ser implementados en la entidad.

3) Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que cause perjuicio al Estado.

9) Estas obligaciones civiles podrán ser deducidas a los servidores públicos en el ejercicio de su función o después de terminada su relación, todo ello de acuerdo con los plazos legales.



## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

Acorde a la investigación especial realizada en el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relacionada con los hechos denunciados; se concluye conforme al análisis y estudio de la documentación soporte presentada que contiene el expediente, lo siguiente:

Se verificó que el señor Eduardo Enrique Mejía, quien se desempeñaba como motorista del vehículo Camioneta Toyota Land Cruiser Prado, Turbo DSL, año 2008, Color Rojo Oscuro, Serie JTEBY25J30-0059859, Motor 1XZ-1696855, asignado a su cargo como motorista del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), en fecha 19 de agosto de 2008 se llevó el vehículo sin autorización de sus superiores, después en horas de la madrugada del día 20 de agosto de 2008 se accidentó, provocando que el vehículo quedara totalmente destruido, lo que ha ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO LEMPIRAS CON 13/100 (L. 725,868.13).

El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) no recibió el pago del seguro por parte de la compañía aseguradora CREFISA, dicha institución argumenta que el señor Mejía se encontraba en estado de embriaguez cuando se accidentó, hecho que no pudo comprobarse debido a que el expediente clínico del señor Eduardo Enrique Mejía no fue proporcionado por el Hospital Escuela, ni por la compañía aseguradora; uno porque requiere mas datos del señor Mejía, y el segundo porque no lo tiene.

Asimismo se verificó que el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) ya presentó Demanda contra esta institución en el Juzgado de Letras Civil de esta ciudad.



## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **A la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Formación Profesional.**

- a) Girar instrucciones a quien corresponda para que los vehículos propiedad del Instituto al momento en que sean utilizados para realizar actividades inherentes a la Institución, cuenten con la respectiva autorización por escrito de autoridad competente; y en días y horas inhábiles deberán de permanecer en el estacionamiento de la Institución.
  
- b) Instruir a quien corresponda continuar con las diligencias de seguimiento de manera enérgica en la demanda promovida por el Instituto contra la empresa Seguros CREFISA S. A., hasta concluir con el juicio para la recuperación del costo del vehículo Camioneta Toyota Land Cruiser Prado, Turbo DSL, año 2008, Color Rojo Oscuro, Serie JTEBY25J30-0059859, Motor 1XZ-1696855, el cual fue accidentado en fecha 20 de agosto de 2008.

**César Eduardo Santos H.**  
Director de Participación Ciudadana

**César A. López Lezama**  
Jefe de Control y Seguimiento de  
Denuncias